



En Las Rozas de Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, contra el acuerdo de fecha 3 de febrero de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 1 de febrero de 2021 entre el CD Leganés y el CD Lugo, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del primero de ambos clubes, don Luis Perea Hernández, por “derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”.

Segundo: En sesión celebrada el día 3 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 al citado futbolista, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Leganés, SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, repitiendo sus alegaciones en instancia, basa su recurso ante nosotros en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral en el punto en que señala: En el minuto 66, el jugador (19) Luis Perea Hernandez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”. Entiende el Club recurrente que la resolución del Comité de Competición se equivoca al no considerar existente ese error material manifiesto y sancionar con un partido de suspensión al jugador amonestado “en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesorias al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52”. Y ello porque el vídeo presentado en las alegaciones en instancia demostraría dicho error arbitral:

“- El jugador del CD Leganés (19) Luis Perea Hernández, en su intento de interceptar la jugada, llega primero y el único contacto que realiza es con la pelota, lo que se puede comprobar claramente observando la dirección que toma la misma,





- no hay contacto alguno entre los jugadores,
- la acción no puede ser calificada de ninguna de las formas como “temeraria”,
- el jugador (18) El Id, El Hacen, del CD Luego SAD, se deja caer intentando engañar al colegiado, objetivo que desafortunadamente consigue ayudado de la rapidez e inmediatez de la jugada”. Cita el Club un precedente en que se admitió que no hubo derribo por no existir contacto.

En consecuencia, el Club recurrente solicita “la anulación de la tarjeta amarilla de la que fue objeto el futbolista (que además conlleva suspensión por ser la quinta) y por ende de la multa que le pueda ser impuesta”.

Segundo.- Como ya hemos reiterado de forma constante en numerosas resoluciones y recuerda también la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- Por otro lado, se debe recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto





de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del CD Leganés, y, especialmente, después de ver detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso *“Derribar a un contrario en la disputa del balón...”*, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede con claridad. Las imágenes no permiten excluir indubitadamente la existencia de contacto y de derribo (más bien apuntan a su existencia, aunque esto no es lo relevante, sino solo que no excluyan con claridad esa posibilidad). Incluso si se estimaran también compatibles con la versión alternativa del Club, ello tampoco probaría la existencia de error material manifiesto. Las meras dudas (que, como mínimo, no son demasiadas en este caso) tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

La dirección de la pelota a la que hace referencia el Club, a lo sumo apoyaría que el jugador tocó la pelota, pero no excluye que además existiera contacto con el otro jugador y derribo. Por lo demás, no es competencia de este Comité dilucidar si la acción fue o no temeraria, pues ello corresponde en





exclusiva al colegiado dentro del margen de discrecionalidad técnica de este. Tampoco puede valorar este Comité la imputación de simulación y engaño que el Club realiza al jugador contrario, pues tampoco está dentro de nuestras competencias. Por fin, el que exista un precedente de estimación de inexistencia de contacto y derribo no es algo que pueda hacer cambiar nuestra decisión. Al margen de que también existen múltiples precedentes en casos similares en que la resolución es en el sentido contrario a la citada, nada de ello importa y sí únicamente si en el caso concreto que se analiza existe prueba que demuestre el error material manifiesto de lo reflejado en el acta arbitral, cosa que en este caso no sucede por las razones ya explicadas.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS; SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 3 de febrero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

05 de febrero del 2021 Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

